



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 53-2006-SAN MARTÍN

Lima, cuatro de setiembre del dos mil ocho.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Beldad Julia Inés Caro Rodríguez de Ramos, Juan Bautista López Díaz y Washington Salomón Castillo León contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se les impuso medida disciplinaria de suspensión por el lapso de treinta días sin goce de haber por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en los recursos impugnatorios se contradice la resolución recurrida bajo los siguientes argumentos: **a) Doctora Beldad Julia Inés Caro Rodríguez de Ramos:** I) En el proceso materia de investigación se ha demandado la aplicación del artículo cinco de la Ley número veintisiete mil quinientos treinta y cuatro, por lo que no versa sobre derechos pensionarios, motivo por el cual no resultaba de aplicación el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional; II) Si bien se ordenó la incorporación del demandante en la Ley veinte mil quinientos treinta, este derecho es una consecuencia de la aplicación del artículo de la ley antes mencionada; III) En el presente proceso disciplinario no se ha respetado el debido proceso, por cuanto se delegó la investigación a un integrante de la Unidad Operativa Móvil cuando el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece que cuando los investigados sean Vocales Superiores corresponde sustanciar el proceso al Jefe de dicha Unidad; iv) Se le ha impuesto la sanción de suspensión, sin tener en cuenta que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha diecinueve de marzo del dos mil siete le aceptó su renuncia; por lo tanto, al no encontrarse en ejercicio de funciones no se le podía imponer la referida sanción; **b) Doctor Juan Bautista López Díaz:** I) Por disposición del segundo párrafo del inciso b del artículo veintidós del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, quien debió investigarlos fue el Jefe de la Unidad Operativa Móvil del referido Órgano de Control, y más no otro de sus integrantes; II) Al imputarles haber contravenido el precedente vinculante contenido en la resolución recaída en el Expediente número ciento sesenta y ocho guión dos mil cinco guión PC diagonal TC, expedida por el Tribunal Constitucional, no se ha tomado en consideración que se trata de un asunto jurisdiccional, puesto que el actor demandó el cumplimiento del artículo cinco de la Ley número veintisiete mil quinientos treinta y cuatro; III) Al demandarse el cumplimiento de la norma antes acotada, por su propio imperio, la demanda tenía que comprender su reposición en todos sus derechos funcionales y laborales, tales como la aplicación del artículo cientos noventa y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que concuerda con los artículos dieciocho y ciento cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público; IV) El cumplimiento del artículo cinco de la Ley veintisiete mil quinientos treinta y cuatro, determinó que al Juez de Primera Instancia al pronunciarse sobre la extensión de los efectos de su fallo; v) Por lo anotado, se consideró que la cuestión esencial no era un



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 53-2006-SAN MARTÍN

derecho pensionario del demandante, sino el cumplimiento del dispositivo antes indicado;

c) Doctor Washington Salomón Castillo León: i) Quien debió investigarlos fue el Jefe de la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, y más no otro de sus integrantes, por mandato del segundo párrafo del Inciso b) del artículo veintidós del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; ii) Lo resuelto por el Colegiado que es materia de investigación, es un asunto netamente jurisdiccional, que no ha contravenido el precedente vinculante contenido en la resolución recaída en el Expediente número ciento sesenta y ocho guión dos mil cinco guión PC diagonal TC, expedida por el Tribunal Constitucional, cumpliéndose con los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo cinco de la Ley número veintisiete mil quinientos treinta y cuatro, cuyo cumplimiento era demandado; iii) Si el asunto principal demandado por Soto Herrera era el cumplimiento de la norma antes acotada, por mandato expreso del propio artículo, su demanda tenía que necesariamente que comprender su reposición en todos sus derechos funcionales y laborales, tales como la aplicación del artículo ciento noventa y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con los artículos dieciocho y ciento cincuenta y ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público; **Segundo:** Que, teniendo en consideración que el fundamento de los recursos de apelación interpuestos por los doctores Beldad Julia Inés Caro Rodríguez de Ramos, Juan Bautista López Díaz y Washington Salomón Castillo León, tienen como sustento contradecir la resolución recurrida al considerar que el cargo que se les imputa es por un accionar eminentemente jurisdiccional, conviene en primer término realizar una distinción entre lo que es un acto jurisdiccional y cuando estamos frente a un acto disfuncional: a) Psicológicamente la conducta es definida como la exteriorización de la voluntad del sujeto, voluntad que tiene como base la motivación, carácter y elemento esencial del acto jurisdiccional, que constituye la actividad de los magistrados desarrollada con motivo de aplicación estricta de la ley; en donde, a la vez, se desarrolla un juicio de valor sujeto al criterio de conciencia. De tan básica conceptualización, podemos arribar a la premisa que las actividades procesales reguladas en los ordenamientos adjetivos, según la materia, que encierran un juicio de valor, o aplican el criterio de conciencia en la interpretación de la norma, no constituyen actos de conducta disfuncional; sino una actividad estrictamente jurisdiccional expedida en ejercicio del criterio de conciencia y motivado por la aplicación legal por parte de los magistrados; b) A diferencia de lo definido como "actuación jurisdiccional", puede considerarse que en el desarrollo de su actividad global (fuera del aspecto valorativo contenido en cada uno de sus juicios de valor o propios de interpretación legal), el magistrado se desarrolla dentro de una esfera social en donde también desarrolla conductas, las mismas que necesariamente son motivadas por cuestiones ajenas a la actividad procesal misma, dentro del juicio; sin embargo, tal aspecto conductual puede, incluso, relacionarse con los procesos mismos sujetos a su regulación, como es el caso de control requerido de la actividad laboral de quienes se encuentran bajo su influjo, o las relaciones extra proceso que se pueden establecer entre magistrados - tercero relacionado con las partes procesales, actividades en referencia que pueden ser didácticamente consideradas como



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 53-2006-SAN MARTÍN

de carácter administrativo o social; por ende, podemos colegir que la conducta del magistrado ajena al proceso (estrictamente concebido) o que se relaciona directa o indirectamente con el mismo, desarrollada sin aplicación del criterio de conciencia, o sin que encierren un juicio de valor, o que no apliquen la ley, pueden ser evaluadas por la Oficina de Control de la Magistratura a efectos de determinar si corresponden a las de conducta disfuncional; **Tercero:** Que, estando a lo anotado, corresponde evaluar si los investigados, han cometido conducta disfuncional; **Cuarto:** Que, la inconducta funcional que se les imputa, es que en la tramitación del Expediente número dos mil cuatro guión cero trescientos veinticinco, seguido por Jaime Alberto Soto Herrera contra el Ministerio Público sobre acción de cumplimiento; al resolver el grado, mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, confirmaron la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; fallo que fue dictado infringiendo el precedente vinculante contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero ciento sesenta y ocho guión dos mil cinco guión PC diagonal TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el siete de octubre del dos mil cinco (anterior a la resolución expedida por los investigados), donde se estableció que los supuestos del derecho pensionario son tramitados en la vía de amparo y no en proceso de cumplimiento; asimismo, no han observado los requisitos de procedibilidad de las demandas de cumplimiento establecidas en dicha sentencia; **Quinto:** Que, si bien los impugnantes en su recurso de apelación refieren que el proceso tenía como pretensión principal el cumplimiento del artículo cinco de la Ley número veintisiete mil quinientos treinta y cuatro y que por extensión tenían que pronunciarse sobre sus otros derechos funcionales y laborales, motivo por el cual la pretensión del accionante no estaba dentro de los alcances del precedente vinculante antes indicado; se tiene que, tal argumentación no tiene sustento jurídico que establezca que el acto cuestionado sea producto de una actuación jurisdiccional; por cuanto lo cierto es que, está acreditado que se pronunciaron (confirmando la resolución de primera instancia), en un proceso de cumplimiento, sobre un extremo de la demanda, fojas veinticuatro, cuyo petitorio versaba sobre derechos pensionarios, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el precedente vinculante antes indicado, que dispone imperativamente que este tipo de pretensiones corresponde ser tramitada vía proceso de amparo; en consecuencia, lo señalado por los apelantes deben ser tomados como simples argumentos defensivos; **Sexto:** Que, respecto a lo señalado por los recurrentes en cuanto a que el presente procedimiento disciplinario contiene vicios que acarrear nulidad; respecto a la doctora Caro Rodríguez de Ramos, se tiene que esta fue declarada improcedente por el Jefe de la Unidad Operativa Móvil, la misma que en la resolución materia de alzada a este Consejo Ejecutivo, fue confirmada; por ende, ante el cumplimiento de la doble instancia ya no corresponde ser materia de nueva valoración; en cuanto a la misma petición formulada por los doctores López Díaz y Castillo León, la cual se funda en haber sido investigados por órgano incompetente; por los mismos fundamentos señalados en el tercer considerando de la resolución impugnada, esto es no haber deducido la nulidad en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo, deviene en infundada la articulación planteada; **Setimo:** Que, asimismo, se tiene que de la revisión

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN N° 53-2006-SAN MARTÍN

de los actuados del presente procedimiento disciplinario, se aprecia que el mismo ha sido desarrollado bajo las reglas del debido proceso, respetando el derecho a la defensa; no advirtiendo vicios que sustancialmente acarreen la nulidad de lo actuado; **Octavo:** Que, en cuanto a lo referido por la doctora Beldad Julia Inés Caro Rodríguez de Ramos, respecto a que cuando se le impuso la sanción de suspensión ya no estaba en ejercicio funcional; es menester precisar que el hecho que se haya aceptado su renuncia, pese a estar prohibido por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, este se dispuso por un acto de aplicación del control difuso al considerarse su derecho constitucional que reza que el trabajo es libre y espontáneo, y que nadie puede obligar a realizarlo; ello no conlleva a que se suspenda el procedimiento disciplinario, ni tampoco aplicar la sanción correspondiente de encontrar al investigado responsable. En caso de la suspensión contemplada en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene dos supuestos de hechos, uno es, como una disposición preventiva, esto es, que tiene como objeto separar al magistrado del ejercicio funcional hasta que se determine su situación jurídica en el procedimiento disciplinario, y la otra, con un efecto sancionador, por la inconducta cometida que está debidamente acreditada; por lo tanto, en el presente caso, tiene esta segunda finalidad, y si bien no será ejecutada por el momento, de ser el caso, en un eventual reintegro de la mencionada ex magistrada al Poder Judicial, sería aplicada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuarenta y uno de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, que corre de fojas setecientos ochenta y seis a setecientos noventa y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se impuso medida disciplinaria de suspensión por el lapso de treinta días sin goce de haber a los doctores Beldad Julia Inés Caro Rodríguez de Ramos, Juan Bautista López Díaz y Washington Salomón Castillo León, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con lo demás que contiene y es materia de grado; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**




ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


SONIA TORRE MUÑOZ


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General